

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora VICENTA RIVERO RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó, que la demanda pretendía la Adjudicación de Apoyos TRANSITORIO del señor CARLOS AGUSTIN RIVERO RESTREPO, pero dicho trámite TRANSITORIO, ya no estaba vigente por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, por ello, deberían adecuar la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del C.G.P. Por otro lado, la demanda no la dirigían en contra de la persona titular del acto jurídico (enferma) si no que la dirigían en contra de ADRIANA CAROLINA VERGEL RIVERO y, dentro del escrito demandatorio, no quedaba claro en calidad de qué la señora VERGEL RIVERO, era demandada en este asunto. De la misma forma se observó, que no se aportó ni se suministró relación de otros familiares del joven CARLOS AGUSTIN, para que fueran notificados a fin de ser escuchados en el proceso, para que corroboraran el apoyo requerido y declararan sobre la persona llamada a prestar la asistencia, resaltándose que en el acápite de notificaciones, debería indicarse el lugar donde se les podía notificar el presente asunto.

Por todo ello se decidió mediante auto del 9 de Noviembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque aclara que el demandado sería el titular del acto jurídico, el poder nuevamente allegado, es otorgado erróneamente para tramitar demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO y no permanente como debiera ser, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovida por la señora VICENTA RIVERO RESTREPO

a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digital, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ADJ. APOYO N° 2021/00288
Se libró oficio N° 1239
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe2014589f58a8687e89162e58a6b620371a7269fc715f000f58a55778b231**
Documento generado en 24/11/2021 10:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>